

LIBERTAD ASISTIDA. PRONÓSTICO DE PELIGROSIDAD.

JEP N°1 CBA, “OLMEDO, RICARDO”, 11/3/13.

1. En primer término cabe aclarar bajo qué forma jurídica corresponde analizar la petición de libertad asistida. El Sr. Asesor que intervino ante la Cámara hizo su solicitud bajo el cese de prisión preventiva. La Cámara de juicio no dio trámite a esa petición. El Sr. Juez de Ejecución Penal refirió, de acuerdo a la certificación obrante en la causa, se desprende que la sentencia se encuentra firme; al haber renunciado la parte al derecho que le asistía para recurrir el decisorio de condena. Por tal motivo, la petición debe ser evaluada desde la perspectiva de los requisitos de la libertad asistida. 2-La libertad asistida constituye un beneficio del que puede gozar el interno que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad. Con esa libertad, antes del agotamiento de la pena, se pretende evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se impone y la supervisión que se exige (art. 55 Ley 24.660). Pero ello, no importa su concesión en forma automática sin efectuar el pronóstico de peligrosidad que prevé la ley: posibilidad de daño para sí o para la sociedad, en base a los informes criminológicos que se poseen. La situación no es asimilable a la concesión de la libertad por agotamiento de la pena, que no es precedida de ningún pronóstico, pues en ese caso se ha extinguido la facultad del Estado de mantener al sujeto privado de libertad, aún cuando no se hayan alcanzado los objetivos perseguidos con la pena (art. 1° *ibídem*).3- Que en el presente caso, se verifica el requisito negativo que menta el artículo 54 de la ley 24.660 (existencia de grave riesgo para el condenado o la sociedad).La verificación o no de este extremo debe extraerse del análisis integral de los diversos informes requeridos. Básicamente, en el presente caso, avizoro distintos elementos negativos que – valorados en su conjunto – me permiten fundar la existencia de este grave riesgo, así, un interno reincidente (repárese, incluso, que el suscrito, con fecha 10/5/2010, ya le concedió idéntico beneficio liberatorio – libertad asistida -; no obstante lo cual, *inmediatamente* después de cumplido el *exiguo* lapso de prueba, volvió a recaer en el delito – ver fs. 30 -) que, pese a conocer el circuito carcelario, presenta problemas conductuales, evidenciando inconvenientes en la observancia reglamentaria y cierta inestabilidad emocional; su falta de contacto e interés con el área laboral y educativa y la existencia de problemas adictivos sin

abordar-, constituyen elementos que, integralmente valorados, permiten fundar razonablemente la existencia del grave riesgo que menta el artículo 54, in fine, de la ley 24.660.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 126 /2013

CÓRDOBA, Once (11) de Marzo de dos mil trece.

VISTOS:

Estos autos caratulados “**OLMEDO, RICARDO DARIO S/ EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**”, Expediente N° 1190014 – SAC-, del Registro de este Juzgado de Ejecución Penal de 1ª nominación.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 80/81, el Asesor Letrado, Dr. Sergio Ruiz Moreno, del interno **RICARDO DARIO OLMEDO**, argentino, nacido en la Ciudad de Córdoba, el ocho de marzo de 1984, hijo de Carlos Edgardo Olmedo y Yolanda Silvia Silva, Prio. N° 798.663, Secc. A.G., Legajo penitenciario N° 46.090, solicita se le conceda la libertad asistida.

II.- Que recibidos los informes administrativos, se dispuso traslado a las partes. A fs. 87/88 dictamina el Sr. Fiscal Correccional de I Turno, Dr. Horacio Daniel Wagner, quien se pronuncia por la **improcedencia** de lo peticionado; ello así, por cuanto, en opinión de ese Ministerio, “...*por el momento, no existiría un pronóstico favorable del cual pueda inferirse que el nombrado interno haya adquirido, durante su encierro, la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando adecuarse y adaptarse a la reinserción social. De lo expuesto, puede colegirse que existe la posibilidad de que el egreso del nombrado puede llegar a implicar un riesgo para si y para terceras personas.* En consecuencia, el Suscripto considera que *aún no estarían dadas las condiciones (por incumplimiento del requisito subjetivo) para que OLMEDO pueda acceder al beneficio de la Libertad Asistida que peticiona*”.

A fs. 98/100, el Sr. Asesor Letrado de Penados, Dr. Pablo Damián Pupich, evacua la vista conferida. Expresa el Sr. Defensor que la solicitud formulada “... *es procedente, toda vez que se encuentran satisfechas las condiciones objetivas y subjetivas requeridas por la ley...*”. Y previo análisis de los informes obrantes en autos, concluye que “... *Olmedo cumple con todos los requisitos necesarios para acceder al régimen peticionado por el, a saber: ha solicitado su incorporación, se encuentra próximo a condición temporal prevista legalmente y de los informes criminológicos remitidos por*

el Servicio Penitenciario no se colige la posibilidad de grave daño para sí o para la sociedad...”.

III.- En primer término cabe aclarar bajo qué forma jurídica corresponde analizar esta petición. El Sr. Asesor que intervino ante la Cámara hizo su solicitud bajo el cese de prisión preventiva. La Cámara de juicio no dio trámite a esa petición; con lo cual, al arribar a este Juzgado el legajo conformado, me avoqué al conocimiento de aquélla. De acuerdo a la certificación obrante a fs. 105 se desprende que la sentencia se encuentra firma; al haber renunciado la parte al derecho que le asistía para recurrir el decisorio de condena. Por tal motivo, la petición debe ser evaluada desde la perspectiva de los requisitos de la libertad asistida.

IV.- Que en mi concepto la libertad asistida que se peticiona debe ser **RECHAZADA**.

Doy mis razones:

1.- Tiene dicho nuestro cimero Tribunal provincial – en criterio que comparto – que la libertad asistida “constituye un beneficio del que puede gozar el interno que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad. Con esa libertad, antes del agotamiento de la pena, se pretende evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se impone y la supervisión que se exige (art. 55 *ibídem*). Pero ello, no importa su concesión en forma automática sin efectuar el pronóstico de peligrosidad que prevé la ley: posibilidad de daño para sí o para la sociedad, en base a los informes criminológicos que se poseen. La situación no es asimilable a la concesión de la libertad por agotamiento de la pena, que no es precedida de ningún pronóstico, pues en ese caso se ha extinguido la facultad del Estado de mantener al sujeto privado de libertad, aún cuando no se hayan alcanzado los objetivos perseguidos con la pena (art. 1º *ibídem*)” (cfr. T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sentencia nº 8, 18/2/2005, in re “Saavedra”; publicado en Maximiliano Hairabedián – Milagros Gorgas, *Jurisprudencia penal del Tribunal Superior de justicia de Córdoba y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Ed. Lerner, Córdoba, 2007, p. 294).

2.- Que en el presente caso, la **improcedencia** de lo petitionado se impone por **verificarse** el requisito negativo que menta el artículo 54 de la ley 24.660 (existencia de grave riesgo para el condenado o la sociedad).

¿Cómo evaluar este riesgo?

Desde mi perspectiva, la verificación o no de este extremo debe extraerse del análisis integral de los diversos informes requeridos.

Básicamente, en el presente caso, avizoro distintos elementos negativos que – **valorados en su conjunto**– me permiten fundar la existencia de este grave riesgo.

En efecto, el área seguridad consigna que, en su última evaluación, OLMEDO obtuvo la nota de conducta Regular (03). Habiendo recibido anteriormente la calificación de Mala (02). El interno registra cuatro infracciones disciplinarias medias computables en el corto período de institucionalización - poco menos de nueve meses de encierro, ya que fue condenado a una pena de un año y tres meses de prisión y su última detención data del 24/6/2012 - (fs. 77 Y 96). Esta situación está reflejando, acabadamente, los problemas disciplinarios que ha tenido el penado y se refleja en la calificación regular en orden a la observancia del rubro normas de disciplina.

Y si bien se advierte una paulatina evolución positiva en estos últimos tiempos, ello no resulta suficiente para poder predicar que OLMEDO ya haya logrado sostener su estabilidad conductual.

Desde luego que, éste no es el único aspecto negativo que debo ponderar. En efecto, tampoco advierto una evolución favorable en lo concerniente al espacio laboral y educativo. En efecto, según lo informado a fs. 75 y 94, OLMEDO no ha realizado tarea laboral rentada, ni en forma voluntaria, no habiendo cursado audiencias para incorporarse a dichos programas; con lo cual ha demostrado falta de interés en lo que a este extremo se refiere.

Por su parte, desde la División Educación, se informa a fs. 76 y 91, respecto de Olmedo que “... Desde su ingreso no tiene relación con esta sección. Se le informó sobre la documentación requerida por el Ministerio de Educación para su correcta inscripción a Nivel Medio.”.

Destaco, además, que OLMEDO, según las áreas técnicas, “... presenta una personalidad precariamente organizada al modo neurótico en la que subyacen componentes de tinte depresivos, características oral – dependientes y rasgos de inmadurez psicoemocional. A nivel defensivo se advierte que Olmedo implementaría mecanismos tales como la proyección y la disociación afectiva, tendientes a evitar conectarse con situaciones traumáticas y no elaboradas de su historia vital, depositando en el afuera aspectos rechazados de sí mismo...”. Se señala, además, que durante su proceso socializador, tras el fallecimiento de su progenitor, el interno experimentó su incursión en el consumo de sustancias tóxicas y el delito, registrando detenciones de menor. El tema de su vinculación con sustancias psicotóxicas no deja de ser preocupante. Y sostengo esto porque, si bien en el informe de fs. 103 (de fecha

4/3/2013) OLMEDO explicitó esta circunstancia, es indudable que no ha problematizado la misma desde que, por una parte, su concurrencia al espacio de psicología fue esporádico y sólo ha requerimiento de aquella instancia; en tanto que, en el informe del área médica, al ser preguntado por este aspecto, no refiere consumo (fs. 92). Indudablemente esto está demostrando una gran ambigüedad en orden al reconocimiento de la patología (sobre todo, frente a informes contradictorios anteriores); ambigüedad que, al menos desde la arista del tratamiento psicológico no se encuentra problematizada.

Las circunstancias aludidas más arriba – esto es: un interno reincidente (repárese, incluso, que el suscrito, con fecha 10/5/2010, ya le concedió idéntico beneficio liberatorio – libertad asistida -; no obstante lo cual, *inmediatamente* después de cumplido el *exiguo* lapso de prueba, volvió a recaer en el delito – ver fs. 30 -) que, pese a conocer el circuito carcelario, presenta problemas conductuales, evidenciando inconvenientes en la observancia reglamentaria y cierta inestabilidad emocional; su falta de contacto e interés con el área laboral y educativa y la existencia de problemas adictivos sin abordar-, constituyen elementos que, integralmente valorados, permiten fundar razonablemente la existencia del grave riesgo que menta el artículo 54, in fine, de la ley 24.660.

Finalmente, habré de disponer que, a través del área de psicología del establecimiento que lo alberga se proceda a ofrecer al penado un tratamiento a los efectos de esclarecimientos, asistencia y apoyo en relación a su problemática adictiva; por un término de tres meses.

En mérito de lo expuesto, de conformidad Fiscal, oída que fue la defensa, y evaluados los informes administrativos, **SE RESUELVE:**

I.- NO HACER LUGAR, por el momento, al pedido de libertad asistida formulada por el interno **RICARDO DARIO OLMEDO**, legajo penitenciario n° 46.090 (art.54, in fine, ley 24.660).

II.- DISPONER que a través del área psicología se proceda a ofrecer al penado OLMEDO un tratamiento psicoterapéutico destinado al esclarecimiento y apoyo respecto a su problemática adictiva por un término de tres meses; con informes mensuales a este Juzgado de Ejecución Penal.

III.- DISPONER que a través de las áreas laborterapia y educación se continúe ofreciendo la inclusión del penado a programas laborales (rentados o voluntarios) y de capacitación.

IV.- PROTOCOLÍCESE, notifíquese y comuníquese a la administración con copia del presente.